TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. (FEDERAL).

EXPEDIENTE FEDERAL: SCM-JDC-306/2026

EXPEDIENTES DE ORIGEN: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

A las Partes y a la Ciudadanía en General.
P r e s e n t e:

En el expediente que al rubro se indica, el día **veintidós de septiembre del año dos mil veintiséis**, se dictó el **acuerdo**, que a la letra dice:

"Cuernavaca, Morelos, a veintidós de septiembre del año dos mil veintiséis .

Se da cuenta con la cédula de notificación por correo electrónico, signada por Javier Mendoza del Ángel, Titular de la oficina de Actuaria adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México , relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal) identificado con el número de expediente SCM-JDC-306/2026, promovido por Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra, en su carácter de parte actora y en su calidad de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, impugnando la "Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, identificado con el expediente número TEEM/JE/14/2026-2 y su acumulado TEEM/JE/24/2026-2"(sic); recibida en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional local a las catorce horas con veintitrés minutos y once segundos del día en que se actúa; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 2, inciso c); 13, numeral 1, inciso b); 17, numeral 1, 18 y 80, numeral 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; se acuerda:

Primero. Vista la cédula de notificación de cuenta, signada por Javier Mendoza del Ángel, Titular de la oficina de Actuaria adscrito a la Sala Regional, por medio de la cual, notifica el acuerdo de turno y requerimiento de fecha veintiuno de septiembre, dictado por la Magistrada María Cecilia Guevara y Herrera, en su carácter de Magistrada Presidenta de la Sala Regional como consecuencia del escrito presentado ante dicha Sala, por Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra quien es parte actora en el expediente TEEM/JE/14/2025-2, al cual anexa:

Impresión de cédula de notificación por correo electrónico, de fecha veintidós de septiembre, del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal), del expediente SCM-JDC-306/2026, constante de dos fojas útiles, tamaño carta.

Impresión de acuerdo de fecha veintiuno de septiembre, dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional, María Cecilia Guevara y Herrera, ante el Secretario General de Acuerdos de la misma, firmado electrónicamente, constante de dos fojas útiles, tamaño carta.

Impresión del escrito inicial de demanda y anexos, signado por Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra, en su carácter de parte actora y en su calidad de Regidora del Ayuntamiento del Municipio de Cuautla, Morelos, constante de dieciséis fojas útiles, todas de tamaño carta.

En ese sentido, en cumplimiento al artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hágase del conocimiento público el medio de impugnación (federal) de marras, mediante la cédula respectiva que se fije en los estrados de este Tribunal Electoral, para que durante el plazo de setenta y dos horas, contadas a partir de su publicación, los terceros interesados, puedan comparecer mediante los

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. (FEDERAL).

EXPEDIENTE FEDERAL: SCM-JDC-306/2026

EXPEDIENTES DE ORIGEN: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

escritos que consideren pertinentes y los cuales deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

Segundo. En términos del artículo 18, numeral 1, inciso e) y numeral 2, de la Ley de Medios, remítanse a la Sala Regional el informe circunstanciado respectivo, así como las constancias relacionadas con el expediente TEEM/JE/14/2026-2 y su acumulado TEEM/JE/24/2026-2.

Tercero. Del mismo modo, conforme lo dispuesto en el artículo 17, numeral 4 de la Ley de Medios, remítanse a la Sala Regional, los escritos de terceros interesados que fueran presentados dentro del presente medio de impugnación.

Cuarto. Fórmese el cuadernillo con motivo del Juicio Ciudadano (Federal), que nos ocupa, promovido por la parte promovente, para que obre como legalmente corresponda y surta los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese como en derecho corresponda. Así lo acuerda y firma la Magistrada Titular de la Ponencia Dos, ante su Secretaria Instructora "A" y Notificadora; de conformidad con el artículo 32, fracción IV del Reglamento Interior, autorizando lo actuado, en términos del artículo 148, fracción IV del Código Electoral, el Secretario General de este órgano jurisdiccional que, da fe. ----------"

Lo que notifico a usted, con fundamento en el artículo 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 141, 142, 145, 148 y 149 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos; así como artículos 19 y 20 de los Lineamientos para las Notificaciones Electrónicas, por medio de la presente Cédula de Notificación, misma que se fija en los Estrados Físicos y Digitales de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ubicado en: Calle Neptuno, número #6, Colonia Jardines de Cuernavaca, Código Postal 62360, del municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos; siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día veintidós del mes de septiembre del año dos mil veintiséis. **Conste.** - - - - -

Lic. Ricardo Carlos Contreras Varela.
Secretario Proyectista "A" y Notificador adscrito a la Ponencia Dos del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

RCCV

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. (FEDERAL).

EXPEDIENTE FEDERAL: SCM-JDC-306/2026

EXPEDIENTE DE ORIGEN: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

PARTE PROMOVENTE: ANITA MARYSOL LUDMILLA SÁNCHEZ GUERRA, EN SU CALIDAD DE REGIDORA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

- - - En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, siendo las las **catorce horas con veintitrés minutos once segundos,** del día **veintidós de septiembre del año dos mil veintiséis,** se recibió en oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, cédula de notificación por correo electrónico, signada por el ciudadano Javier Mendoza del Ángel, en su calidad de actuario adscrito a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, relativa al **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal),** identificado con el número de expediente SCM-JDC-306/2026, **promovido por la ciudadana Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra**, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en contra de la **"Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, identificado con el expediente número TEEM/JE/14/2026-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2..." (sic);** atento a lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 1, inciso b) y numeral 4, así como artículo 91, ambos, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **SE HACE DEL CONOCIMIENTO PÚBLICO,** mediante la presente cédula de publicitación, que durante un **plazo de setenta y dos horas,** se fija en los estrados de este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, con copia autorizada del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (Federal), signado por la promovente, **plazo que inicia a partir de las** Quince **horas con** Cero **minutos del día** Veintidos **de** Septiembre **del año dos mil veintiséis,** para efecto de que los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes. - - -

Recibí el presente escrito de presentación y demanda con firmas autógrafas en **27 fojas,** actuando: que contienen texto manuscrito; copia simple de credencial para votar en **una foja;** copia simple de cedula de notificación en una foja.

En un total de 29 fojas.
Isis Jardines Torres.

000001

M.R.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

CC. Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. en la Cd. de México

LIC. ANITA MARYSOL LUDMILLA SÁNCHEZ GUERRA, por mi propio derecho, en mi calidad de Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos de conformidad De conformidad con el artículo 8, 17, 41, 99, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, así como los artículos 3, 7, 8, 9, 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a **interponer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano contra la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/14/2026-2 Y TEEM/JE/24/2026-2 por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, ante ustedes Magistrados, con el debido respeto comparezco a exponer:

Que con el apoyo de las jurisprudencias que se citan es que presenta directamente ante esta Sala la demanda **Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

Asimismo, ante el limitado de los horarios de labores de las autoridades señaladas como responsables es que me veo en la imperiosa necesidad de acudir a presentar la demanda ante esta Sala Regional en virtud de que el desplazamiento de un lugar a otro puede acarrear la dilación en su entrega, es por tal razón que me veo en la necesidad de su presentación ante esta sala, criterio aplicado recientemente en el **SUP-REP-218/2025.**

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES).- De la interpretación del artículo 436, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, se determina que los plazos para la presentación de los medios de impugnación obedecen a criterios ordinarios y objetivos, por lo que cualquier circunstancia extraordinaria que impida cumplir con esos plazos, imputable a la autoridad encargada de recibir el recurso o medio de impugnación, no genera la extemporaneidad en su presentación. Esto es así, siempre que existan elementos objetivos que permitan concluir que el actor, con la oportunidad debida, procuró presentar su escrito inicial en el plazo ordinario y, por causas imputables a la autoridad, no se le recibió dentro del término legal; en consecuencia, dicha circunstancia no debe generar el desechamiento por extemporaneidad del recurso o medio de impugnación correspondiente, para preservar el derecho de acceso a la justicia completa.

Tesis XX/99

DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.- En términos generales, los medios de impugnación en materia electoral, deben presentarse ante el órgano o autoridad —administrativa o jurisdiccional—, a quien se atribuya el acto, resolución o actuación omisa desapartada de lo que dispongan los preceptos constitucionales o legales —según se trate—. Tal exigencia tiene su razón de ser. La propia ley prevé una serie de actos previos y posteriores a ese acto, que se encuentran íntimamente vinculados entre sí, y que, quien debe realizarlos es la propia autoridad a quien se le atribuye el actuar ilegal o inconstitucional. Así, dicha autoridad es la encargada de dar el trámite subsecuente al medio de impugnación; en su caso, debe publicitarlo, formular requerimientos, remitir el expediente

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PONENCIA DOS
TRIBUNAL ELECTORAL
EL ESTADO DE MORELOS

ANEXO

GOBIERNO DEL ESTADO
ESTADOS UNIDOS
DE MORE
PONENCIA
TRIBUNAL ELE
EL ESTADO DE

M.R.

a la autoridad competente, rendir informe circunstanciado, etcétera. Sin embargo, esa normatividad que regula la generalidad de los casos, **puede admitir excepciones, basadas en un determinado acontecer particular, en torno a los hechos ocurridos de manera concreta** y diferente a los comunes, y que pueden originar, a la postre, que **la presentación** atinente se realice de modo distinto, verbigracia, cuando el acto reclamado se efectúe, en una población distinta a la sede de la autoridad responsable, por lo que, si en este lugar se exhibe el medio de impugnación respectivo, es perfectamente válido, aunque tal sitio no corresponda al asiento de la autoridad responsable.

Jurisprudencia

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los **medios de impugnación** deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, **sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver** el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Por lo expuesto solicito;

ÚNICO.-. Tener por presentada la demanda interpuesta anexa al presente escrito.

Atentamente

Ciudad de México, a la fecha de su presentación

LIC. ANITA MARYSOL LUDMILLA SÁNCHEZ GUERRA,

Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

Ciudad de México, a la fecha de su presentación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

CC. Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. en la Ciudad de México

Lic. Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra, por mi propio derecho, **en mi calidad de Regidora en Cuautla, Morelos** señalando, para recibir notificaciones mediante el sistema de notificaciones electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **Usuario:** raul.espinoza **Correo:** consultoriaemprendemx@gmail.com, autorizando para tales efectos a los licenciados en derecho: **Raúl Espinoza Gutiérrez, Angélica Odette Muñoz Espinoza y Cinthia Arlette Muñoz Espinoza**, y a la **C. Aremy Sánchez Zavala** con cédulas profesionales 8134990, 6992528 y 12263253, de conformidad con el artículo 8, 17, 41, 99, 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, así como los artículos 3, 7, 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a interponer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **contra la sentencia dictada en el expediente TEEM/JE/14/2026-2 Y TEEM/JE/24/2026-2 por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos**, ante ustedes Magistrados, con el debido respeto comparezco a exponer:

ÍNDICE

REQUISITOS DE PROCEDENCIA 2

HECHOS 5

AGRAVIOS 7

a) Indebida fundamentación y motivación. 7

b) Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, al validar la responsable la utilización de criterios jurisprudenciales inexistentes, incorrectamente identificados o cuyo contenido no corresponde con la premisa para la que fueron invocados. 10

c) Indebida integración de la Comisión. 12

d) Elementos preliminares de género. 13

e) Falta de motivación y exhaustividad respecto de la apariencia del buen derecho, al no explicar la responsable por qué, de manera preliminar, las expresiones denunciadas incorporan elementos de género. 16

Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan. 16

F) INDEBIDA JUSTIFICACIÓN DE LA TUTELA PREVENTIVA, AL SUSTENTARSE EN LA MERA POSIBILIDAD DE REPETICIÓN DE LA CONDUCTA, SIN ACREDITAR SU INMINENCIA NI LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN PREVER SU REALIZACIÓN. 20

G) INDEBIDA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DEBATE POLÍTICO, AL DESCONTEXTUALIZAR LAS EXPRESIONES ANALIZADAS Y NO ACREDITAR QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LA CONDICIÓN DE MUJER DE LA DENUNCIANTE..... 23

PRUEBAS..... 25

REQUISITOS DE PROCEDENCIA[1]

Conforme al articulo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a dar cumplimiento a los requisitos de la demanda:

---

[1] Artículo 79 1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

Jurisprudencia 2/2000
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.
Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual; y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. **Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos mencionados,** y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo "cuando", contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de "en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que", pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio quede en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son: la no obtención oportuna del documento exigido por la ley electoral para ejercer el voto después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electorales no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Jurisprudencia 1/97
MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.
Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia

a) **Nombre de la actora**: Licda. **Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra**, por mi propio derecho, en mi calidad de Regidora en Cuautla, Morelos.

b) **Domicilio para recibir notificaciones y quien las puede recibir**: Se señala como domicilio para oír y recibir notificaciones el de notificaciones electrónicas por autorizados a los licenciados en Derecho: **Maria Guadalupe Ríos Sánchez** con cédula profesional 8414282, **Raúl Piña Vázquez** con número de cédula profesional 11761422, **Alberto Adrián García Soto** con cédula profesional 9671470, **Issack Masarello Miranda** con cédula profesional **8272236**, **Adán David Pérez Rodríguez** con cédula profesional **10438841** así como a la C. Audrey Bonilla Salinas.

Para recibir notificaciones mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los datos siguientes:

Usuario	raul.espinoza
Institución	Iniciativa Emprende Mx
Correo	consultoriaemprendemx@gmail.com

c) **Acompañar documentos con los que se acredita la personería:** Se acompañan al presente escrito: Copia de mi Credencial para Votar emitida por el Instituto Nacional Electoral.

d) **Identificar el Acto impugnado**: Sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, identificado con el expediente número **TEEM/JE/14/2026-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.**

e) **Oportunidad:** La presentación es oportuna ya que me encuentro dentro del término de 4 días determinado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación referente a la presentación del Juicio para la Protección de los derechos políticos-electorales del Ciudadano; es importante mencionar que este medio de impugnación no se presenta como parte del inicio de un proceso electoral, de conformidad a los hechos narrados expresamente y los siguientes fundamentos y criterios:

Código Electoral para el Estado de Morelos.

Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Durante los períodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.

El cómputo de **los plazos, en los períodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado** el acto o resolución que se impugna.

GOBIERNO DEL ESTADO DE
PONENCIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 460.

11. Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. **En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles**, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Ley General del Sistema de Medios De Impugnación.

Artículo 7

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo **no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Jurisprudencia 21/2012

PLAZO DE IMPUGNACIÓN. MANERA DE COMPUTARLO CUANDO EMPIEZA ANTES DE INICIAR EL PROCESO ELECTORAL.

De la interpretación sistemática de los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que, por regla general, los medios de impugnación en materia electoral deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o de la notificación de conformidad con la ley aplicable; que cuando el acto reclamado se genera durante el proceso electoral, se computan en el plazo los días naturales y **cuando la violación reclamada se produce fuera del mismo, únicamente se cuentan los días hábiles**. En ese sentido, cuando el plazo para la presentación del medio de impugnación empieza a correr antes del inicio del proceso electoral y concluye después de iniciado el mismo, sólo deben computarse los días hábiles, pues **la forma de determinar el plazo se rige por el momento en que éste comienza a transcurrir.**

Con estas reglas se refuerza el criterio de que los días en la presente impugnación solamente se contabilizarán por días hábiles y no naturales, además de lo anterior en el **SUP-JDC-1415/2024** la Sala Superior determinó en un caso en el que se impugnó una resolución del Tribunal Del Estado de Morelos que el plazo para controvertir la sentencia reclamada transcurrió sin contar los días inhábiles, **ya que la materia de controversia no guardaba relación con algún proceso electoral, y en el presente caso al ser un asunto de género cuya queja inició antes de**

comenzar el proceso electoral, y fue un criterio que derivó de un procedimiento especial sancionador también de género.

Por lo tanto, si se notificó por estrados el día 15 de septiembre de 2026 surtiendo efectos ese mismo día, el primer día comenzó el 17 de septiembre, segundo día 18, tercer día 21 y cuarto día 22, esto sin contar los días 16 de s por ser inhábil conforme a la ley y el sábado 19 y domingo 20 por ser días inhábiles sábado y domingo.

f) **Autoridad responsable**: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
g) **Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución o el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados**: Se mencionan en los capítulos respectivos del presente escrito y a lo largo de la presente demanda.
h) **Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas**; Se ofrecen y detallan en el apartado respectivo, además de que son hechos notorios.
i) **Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente**: Se firma al calce del presente documento.

HECHOS

1. **TOMA DE PROTESTA**: Con fecha 29 de diciembre de 2024 tomé protesta del Cargo de Regidora de Cuautla Morelos, fui electa democráticamente **Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra**, y el 1 de enero de 2025, tomé posesión del cargo de Regidora del Municipio de Cuautla, Morelos.
2. **DENUNCIA ANTE CONTRALORÍA**: Con fecha 15 de abril de 2026, por medio de Acta Circunstanciada de hechos número AS/302/2026 **se denunció a la Regidora Araceli Xixitla Zapotitla, por hechos probablemente constitutivos de delitos y faltas administrativas** consistentes en el resguardo y comercialización de aproximadamente cinco toneladas de huevo destinadas presuntamente a apoyo social, presunta comercialización bajo la figura de subsidio.
3. **CONVOCATORIA A SESIÓN**: Mediante convocatoria de fecha **22 de mayo de 2026 por medio de oficio SM-318-10 en el expediente 11/2026**, se citó a las y los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a **Sesión Extraordinaria de Cabildo**, señalándose para su celebración el día **23 de mayo de 2026 a las 12:50 horas**, en el **Teatro Narciso Mendoza**, ubicado en **calle 2, número 17, Centro Histórico, Cuautla, Morelos.**

PONENCIA
TRIBUNAL ELECT
DEL ESTADO DE M

4. **SUSPENSIÓN DE LA SESIÓN:** Posteriormente, una vez iniciada la sesión, **el Secretario Municipal informó públicamente la suspensión de la Sesión Extraordinaria de Cabildo**, circunstancia que quedó registrada en el material videográfico que se acompaña al primer escrito y que consta en expediente, del cual se advierte la manifestación expresa de dicha autoridad respecto de la suspensión de la sesión. Posteriormente, los integrantes del Cabildo continuaron deliberando sobre la situación acontecida, conforme se aprecia en el citado material audiovisual.
5. **REUNIÓN POSTERIOR**: Posteriormente, el Secretario Municipal y las personas integrantes del Cabildo nos reunimos en un espacio ubicado al interior del **Teatro Narciso Mendoza**, consistente en un cuarto de dimensiones reducidas, diverso al salón principal del inmueble, con la finalidad de continuar deliberando sobre los asuntos relacionados con la sesión. Dicho espacio es el que se observa en el material videográfico, del cual se aprecia tanto el lugar en el que se desarrollaban los hechos como las circunstancias en que ocurrieron, lo que permite contextualizar de manera objetiva las manifestaciones realizadas por las personas presentes.
6. **DENUNCIA**: Con fecha 15 de junio de 2026, en la oficina de correspondencia de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), fue recibido escrito signado por una persona funcionaria del Ayuntamiento de Cuautla **ARACELI XIXITLA ZAPOTITLA**, quien por su propio derecho promueve denuncia en contra de **Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra, Regidora en Cuautla, Morelos y Juanita Guerra Mena, Senadora de la República.**
7. **RADICACIÓN EN EL IMPEPAC.** Con fecha 16 de junio de 2026. la Secretaria Ejecutiva del IMPEPAC radicó la queja bajo el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/021/2026.**
8. **MEDIDAS CAUTELARES:** Con fecha 2 de julio de 2025 la Comisión Ejecutiva Permanente del IMPEPAC, se determinaron medidas cautelares en contra de la C. Anita Marysol Ludmilla Guerra (en su calidad de Regidora del Municipio de Cuautla, Morelos) y Juanita Guerra Mena (en su calidad de Senadora de la Republica por el estado de Morelos), ordenando y apercibiendo que ambas de manera preventiva e abstuvieran de realizar actos de molestia, intimidación o violencia política en contra de la denunciante (Araceli Xixitla Zapotitla), así como de su familia y equipo de trabajo.
9. **JUICIO ELECTORAL.** Las medidas cautelares fueron impugnadas a través de Juicio Electoral promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, quedando el expediente **TEEM/JE/14/2026-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.**
10. **RESOLUCIÓN TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.** El día 15 de septiembre de 2026, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos

confirmo el acuerdo impugnado, manifestando así firmes las medidas cautelares y de protección decretadas en contra de mi persona; manifestando que los agravios expuestos fueron por una parte **infundados e inoperantes**, y por otra **parcialmente fundados pero inoperantes.**

AGRAVIOS

a) Indebida fundamentación y motivación.

El Tribunal Electoral del estado de Morelos no fue exhaustivo, ya que no realiza el estudio contextualizado y completo de las medidas cautelares, ya que el IMPEPAC fundo y motivo su resolución de manera inadecuada al utilizar jurisprudencia fuera del caso concreto; además, los criterios de Sala Superior citados no los estudia ni los aborda a la luz de los agravios esgrimidos en la impugnación primigenia, para acreditar los elementos de la inminencia que conforme a la línea jurisprudencial de Sala Superior no se surten los extremos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han manifestado entorno a la fundamentación y motivación lo siguiente:

> *"(...) El artículo 16 de la Constitución Federal establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de las y los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas, en los actos de autoridad puede revestir en dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta y, b) la correspondiente a su inexactitud.*
>
> *Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.*
>
> *En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.*
>
> De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, ***mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de***

PONENC
TRIBUNAL
DEL ESTADO

normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos insitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado y, en el ***segundo caso,*** *consiste en una* ***violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación****.*

La obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución federal, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, ***la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas*** *que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.*

Así, resulta ineludible la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En este sentido, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que la indebida fundamentación y motivación supone una ***deficiencia al citar*** *la normativa aplicable, o bien, en* ***las razones que justifican su adopción****.*

El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Sobre esta cuestión, es indispensable tomar en cuenta que el referido tribunal internacional ha declarado que "[l]as garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en el que alguna autoridad

pública adopte decisiones que determinen [los] derechos [humanos], tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria".

Por lo tanto, el mandato constitucional impone a la autoridad emisora de un acto, la obligación de expresar las normas que sustentan su actuación, además ***de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas****, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas (…)"*

Ideas que se sustentan en el **criterio en el Juicio SUP-JDC-198/2020, e igualmente la Suprema Corte de Justicia se han pronunciado en relación con ello en la jurisprudencia TESIS: 1ª./J.139/2005** "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.
Con el artículo 14 Constitucional se respalda la **garantía de audiencia** y el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, obligando al juez a estudiar todos los argumentos y pretensiones planteados oportunamente en el juicio; mientras que el artículo 16 constitucional impone la obligación de **fundar y motivar** todo acto de autoridad, expresando con precisión los preceptos legales aplicables (fundamentación) y las razones de hecho o circunstancias especiales (motivación). Aunque ambos artículos se complementan en el control de legalidad, el cumplimiento formal de la fundamentación y motivación de un fallo judicial se evalúa conforme al artículo 16, mientras que el respeto a las defensas y el fondo del procedimiento se vinculan al debido proceso del artículo 14.

En consecuencia, la falta de exhaustividad también se configura porque, frente al planteamiento relativo a la indebida fundamentación derivada de la utilización de criterios inexistentes o inaplicables, el Tribunal responsable no determinó cuáles de las razones que sustentaban las medidas cautelares subsistían de manera autónoma una vez excluidos dichos criterios, ni explicó por qué los restantes argumentos resultaban, por sí mismos, suficientes para sostener la decisión. En lugar de analizar la incidencia concreta de los criterios cuestionados dentro de la cadena argumentativa que llevó a confirmar las medidas, se limitó a señalar que éstos no constituían el único sustento de la determinación, dejando sin responder el planteamiento esencial relativo a si las razones jurídicamente válidas eran suficientes para sostener, por sí solas, la restricción impuesta, esto es el acto impugnado de origen que son las medidas cautelares.

b) Indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, al validar la responsable la utilización de criterios jurisprudenciales inexistentes, incorrectamente identificados o cuyo contenido no corresponde con la premisa para la que fueron invocados.

La resolución impugnada causa agravio porque, aun cuando la propia responsable reconoce que el principio de legalidad no constituye una exigencia meramente formal y que, cuando una autoridad sustenta sus determinaciones en criterios jurisdiccionales, tiene la obligación de identificarlos correctamente y verificar su correspondencia con la cuestión jurídica que pretende resolver, termina validando precisamente una determinación cuya fundamentación se encuentra apoyada, en aspectos sustanciales, en criterios inexistentes, incorrectamente identificados o cuyo contenido no corresponde con las conclusiones para las cuales fueron invocados.

En efecto, la propia responsable reconoce, en la página 63, párrafo segundo, que la exigencia constitucional de legalidad demanda que los fundamentos utilizados por una autoridad sean concretos y verificables. Asimismo, en la página 64 reconoce expresamente que la invocación de jurisprudencias o criterios inexistentes, o cuyo contenido no corresponde con la referencia efectuada, genera una apariencia de fundamentación que carece de respaldo en una fuente jurisdiccional real.

De igual manera, la responsable reconoce que la correcta aplicación de tesis y jurisprudencias constituye una cuestión vinculada con el principio de legalidad.

Sin embargo, a pesar de esas premisas, la responsable concluye que el planteamiento hecho en la instancia anterior resulta inoperante bajo el argumento de que los criterios cuestionados no fueron el único sustento de la determinación y que, por tanto, su utilización incorrecta no privaría de validez al acuerdo controvertido.

Tal conclusión resulta incongruente con las propias premisas establecidas por la responsable.

Lo anterior es así porque la cuestión planteada en la instancia anterior, no consistió en afirmar que la sola existencia de una cita incorrecta, considerada de manera aislada y abstracta, necesariamente invalida cualquier resolución, sino en evidenciar que los criterios incorrectamente invocados fueron utilizados para construir y justificar las premisas jurídicas a partir de las cuales la autoridad administrativa determinó la procedencia y subsistencia de las medidas cautelares.

Por ello, la responsable estaba obligada a determinar qué razonamientos de la autoridad administrativa podían subsistir jurídicamente una vez eliminados los criterios inexistentes o indebidamente utilizados y, sobre todo, si las razones restantes eran suficientes, por sí mismas, para justificar las medidas cautelares.

No podía limitarse a señalar que existían otros fundamentos o que los incorrectos no fueron los únicos o que había otras motivaciones.

La cuestión constitucionalmente relevante no es la cantidad de fundamentos que contiene un acto de autoridad, sino si los fundamentos y motivos que efectivamente

sostienen la decisión son reales, aplicables, verificables y suficientes para justificarla.

La Sala Superior ha reconocido que la fundamentación y motivación no se satisfacen mediante la mera cita formal de disposiciones o criterios, sino que debe existir correspondencia entre los fundamentos jurídicos utilizados y las razones particulares que justifican la decisión.

Incluso, la propia Sala Superior ha distinguido entre la falta de fundamentación y motivación y la indebida fundamentación y motivación, precisando que esta última se presenta cuando, aun existiendo una cita de fundamentos y razones, éstos son incorrectos o no existe correspondencia entre ellos y el caso concreto.

En el caso, la irregularidad trasciende precisamente porque los criterios cuestionados no fueron utilizados como referencias ornamentales o meramente accesorias, sino como elementos argumentativos para sostener las premisas bajo las cuales se consideró procedente la tutela cautelar.

Por ello, si la autoridad administrativa construyó su razonamiento sobre determinados criterios jurisdiccionales y posteriormente se demuestra que éstos no existen, fueron identificados incorrectamente o no sostienen la proposición jurídica que se les atribuyó, entonces no estamos ante una deficiencia puramente formal.

Estamos ante un problema que afecta directamente la validez material de la motivación.

La autoridad jurisdiccional responsable, al confirmar esa determinación sin realizar ese análisis, permite que permanezca vigente un acto de molestia cuya justificación jurídica no puede ser plenamente verificable.

En otras palabras, se obliga a reconstruir, completar o incluso suplir las razones jurídicas que la autoridad administrativa debió expresar de manera clara y verificable en el propio acto de autoridad.

Ello vulnera directamente el artículo 16 constitucional, pues la garantía de fundamentación y motivación tiene precisamente como finalidad que la persona afectada conozca las razones jurídicas y fácticas que justifican la actuación de la autoridad, de manera que pueda controvertirlas eficazmente.

No corresponde a la parte afectada adivinar cuál habría sido el fundamento correcto que la autoridad quiso utilizar, ni corresponde al órgano jurisdiccional que revisa el acto sustituir posteriormente las razones defectuosamente expresadas por otras que originalmente no fueron utilizadas.

Así, la responsable incurre en una incongruencia particularmente relevante: reconoce que la utilización de criterios inexistentes o incorrectamente atribuidos genera una apariencia de fundamentación sin respaldo jurisdiccional real, pero posteriormente considera que esa deficiencia es irrelevante sin analizar si dichos criterios constituyeron precisamente una parte sustancial de la cadena argumentativa que condujo a mantener las medidas cautelares.

GOBIERNO DEL ESTADO ESTADOS UNIDOS DE MO
PONENC
TRIBUNAL
EL ESTADO

De esta manera, la resolución impugnada termina convalidando una determinación que no satisface plenamente las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación.

c) Indebida integración de la Comisión.

INDEBIDA VALIDACIÓN POSTERIOR DE LA INTEGRACIÓN Y SESIÓN DE LA COMISIÓN.

Me causa agravio que el Tribunal responsable haya tenido por válida la integración y sesión de la Comisión que emitió el acto impugnado, a partir de una constancia que fue incorporada al expediente con posterioridad, consistente en la versión estenográfica de la sesión, obtenida mediante requerimiento formulado por el propio Tribunal responsable.

Lo anterior es relevante porque, al momento en que la determinación de la Comisión fue emitida y posteriormente notificada a la suscrita, no se encontraba acreditada en las constancias que sustentaban el acto la forma en que se había integrado la Comisión ni las circunstancias bajo las cuales se había celebrado la sesión en la que se adoptó la determinación controvertida. Fue hasta que el Tribunal responsable requirió a la autoridad administrativa la versión estenográfica de dicha sesión que contó con un elemento adicional a partir del cual consideró acreditada la regularidad de la integración y funcionamiento del órgano.

En consecuencia, el Tribunal responsable incurrió en una indebida validación *ex post* del acto impugnado, pues utilizó una constancia obtenida con posterioridad para tener por acreditado un presupuesto de validez que debía encontrarse satisfecho y debidamente acreditado al momento en que la Comisión emitió la determinación que afectó la esfera jurídica de la suscrita.

No se desconoce que la versión estenográfica de una sesión pueda constituir un elemento probatorio para conocer lo acontecido durante ésta. De hecho, la Sala Superior ha reconocido que, tratándose de órganos colegiados, la versión estenográfica puede permitir acreditar la asistencia de sus integrantes, la existencia de quórum y la votación de una determinación; sin embargo, ese criterio no autoriza a que, en cualquier circunstancia, una constancia obtenida posteriormente sea utilizada para convalidar una irregularidad existente al momento de la emisión y notificación del acto.

En el caso, precisamente, el Tribunal responsable tuvo que requerir dicha constancia para poder establecer que la sesión de la Comisión había sido válidamente integrada. Esto evidencia que la regularidad de la sesión no se encontraba debidamente acreditada en las constancias que originalmente sustentaron y comunicaron la determinación impugnada, sino que fue reconstruida posteriormente durante la sustanciación del medio de impugnación.

Por tanto, la cuestión no consiste en determinar si una versión estenográfica puede, en abstracto, acreditar lo acontecido en una sesión, sino en establecer si una constancia obtenida posteriormente mediante requerimiento puede producir el

efecto de subsanar retroactivamente una deficiencia que incidía en la validez del acto desde su emisión.

A juicio de la suscrita, ello no resulta jurídicamente admisible, pues permitiría que la autoridad responsable perfeccionara durante la sustanciación del medio de impugnación los elementos necesarios para justificar la validez del acto originalmente emitido, trasladando a una actuación posterior la carga de acreditar que el órgano que adoptó la determinación se encontraba debidamente integrado y facultado para hacerlo.

Así, el Tribunal responsable debió analizar la situación existente al momento de la emisión del acto impugnado y determinar si, con las constancias que obraban en ese momento, se encontraba debidamente acreditada la integración y funcionamiento de la Comisión. No podía limitarse a considerar que la irregularidad había quedado superada por la incorporación posterior de la versión estenográfica, sin analizar los efectos que esa circunstancia producía respecto de la validez originaria del acto.

Lo anterior adquiere especial relevancia porque la suscrita controvirtió precisamente la regularidad de la integración de la Comisión y no tuvo conocimiento, al momento de la notificación del acuerdo, de los elementos que posteriormente fueron utilizados para justificarla. En consecuencia, la incorporación posterior de la versión estenográfica no puede tener como efecto hacer desaparecer el perjuicio producido por la emisión y notificación de un acto cuya regularidad no se encontraba debidamente acreditada en ese momento.

Por tanto, la Sala Regional debe analizar si la actuación posterior del Tribunal responsable realmente podía subsanar el vicio planteado o si, por el contrario, implicó una indebida convalidación *ex post* del acto impugnado, con afectación a los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza que deben regir la actuación de los órganos electorales.

d) Elementos preliminares de género.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO DEL ELEMENTO PRELIMINAR DE GÉNERO

Me causa agravio que el Tribunal responsable haya confirmado la determinación impugnada sin expresar de manera suficiente las razones por las cuales, desde un análisis preliminar, las expresiones materia de la denuncia permiten advertir un elemento de género.

En la página 50, la autoridad reconoce que debe analizarse preliminarmente los elementos de género y no lo hace en la especie de ahí la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución, solo se limita en un párrafo, a afirmar de manera genérica que las expresiones son en su calidad de mujer por ser mujer, o indígena, pero no estudia los elementos que se ofrecieron ni las pruebas para desvirtuarlo en la instancia local, como la filiación partidista, la cuota por la que fue elegida.

En efecto, la responsable se limita a considerar que dicho elemento se actualiza por el hecho de que la denunciante es mujer, sin explicar de manera concreta por qué las expresiones denunciadas —entre ellas, "por venir de morenita", "ratera" y la referencia a que "regalaste huevos del narco"— contienen o permiten advertir preliminarmente un componente basado en el género de la denunciante.

Tal razonamiento resulta insuficiente, pues la sola circunstancia de que una expresión se dirija contra una mujer no permite, por sí misma, concluir que la conducta tenga un elemento de género. Era necesario que el Tribunal responsable realizara, cuando menos de manera preliminar, un análisis contextual de las expresiones y explicara cuál es el elemento que permite vincularlas con una motivación, estereotipo o circunstancia relacionada con el género, y no simplemente con una confrontación de naturaleza política o con hechos determinados.

Esto resulta particularmente relevante en el caso concreto, porque de las propias constancias que fueron materia de análisis se desprende que las expresiones cuestionadas tienen un contexto distinto al género. Por una parte, la referencia a "por venir de morenita" se encuentra vinculada con la filiación o pertenencia partidista de la denunciante, y no se explica por qué esa referencia constituye, en sí misma, una expresión relacionada con su condición de mujer.

Por otra parte, la expresión relativa a que la denunciante "regalaste huevos del narco" tampoco fue analizada por la responsable desde su contexto específico, pues dicha referencia se encuentra relacionada con una denuncia existente ante la Contraloría. Por tanto, antes de atribuirle preliminarmente un contenido basado en el género, la responsable debía explicar por qué, aun considerando ese contexto, la expresión constituía una manifestación de violencia vinculada con la condición de mujer de la denunciante.

La omisión es particularmente relevante porque el Tribunal responsable no identifica qué elemento concreto de las expresiones denunciadas permite establecer esa vinculación con el género. No señala por qué se trata de una expresión sustentada en estereotipos de género, ni explica que exista una relación entre la conducta denunciada y la condición de mujer de la denunciante; simplemente afirma que el elemento de género se actualiza por tratarse de una mujer.

Con ello, la responsable confunde la condición de la persona destinataria de las expresiones con el elemento de género de la conducta. Si bien la calidad de mujer de la denunciante constituye un dato relevante para el análisis de una posible violencia política contra las mujeres en razón de género, no sustituye la obligación de explicar por qué, en el contexto concreto, la conducta denunciada se encuentra vinculada con dicha condición.

Por tanto, aun tratándose de un análisis preliminar propio de las medidas cautelares, la autoridad estaba obligada a expresar las razones mínimas que permitieran identificar la existencia de ese elemento. El carácter preliminar del análisis no exime a la autoridad de motivar por qué considera que existe una apariencia razonable de que las expresiones denunciadas tienen un componente de género.

En consecuencia, al no explicar por qué las expresiones denunciadas contienen preliminarmente un elemento de género y limitarse a señalar que éste deriva de que la denunciante es mujer, la sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, por lo que debe revocarse la determinación controvertida.

Son aplicables los criterios SUP-JE-333/2022 ya que la Sala Superior señaló que debía analizarse el contenido de una publicación de manera específica para determinar si, preliminarmente y bajo la apariencia del buen derecho, existían elementos de VPG. Y concluyó que no los había porque las críticas, aunque severas, no estaban sustentadas en la condición de mujer ni hacían referencia a elementos o estereotipos de género

Es decir, No basta con que la denunciante sea mujer. La autoridad debe explicar por qué la expresión concreta, en su contexto concreto, contiene un elemento de género.

Mientras que la sentencia SUP-JE-333/2022, señala que para cumplir con el principio de legalidad en materia cautelar, la fundamentación y motivación debe ocuparse, cuando menos de:

- la probable violación al derecho cuya tutela se solicita; y
- el temor fundado de que mientras llega la tutela definitiva pueda producirse un perjuicio.

En el presente caso acontecieron las siguientes circunstancias que no lo colman como se ha venido diciendo.

A. El Tribunal dice que las expresiones se realizaron por ser mujer, pero es la lo único que se limita.

B. No explica qué elemento de género existe en cada expresión denunciada.

C. SUP-JE-333/2022 exige un análisis particularizado del material denunciado. Por tanto, la responsable no podía tener por satisfecha la apariencia del buen derecho mediante una afirmación genérica y no especifica como el precedente en cita lo marca.

D. Si no está mínimamente identificado el elemento de género, tampoco queda debidamente justificada la intervención cautelar y por ende le dictado de medidas cautelares situación que el tribunal no estudia de ahí la falta de exhaustividad del tribunal local.

De ahí la falta de exhaustividad por parte de la autoridad al momento de confirmar las medidas cautelares. La responsable no tenía que determinar de manera definitiva la inexistencia del elemento de género, pero sí estaba obligada a explicar por qué, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, cada una de las expresiones denunciadas permitía advertir dicho elemento.

Esto no ocurrió en el caso, pues la responsable se limitó a afirmar que el elemento de género se actualizaba por el hecho de que la denunciante es mujer, sin identificar qué aspecto de las expresiones "por venir de morenita", "ratera" o "regalaste huevos

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
PONENCIA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

del narco" permite vincularlas, siquiera indiciariamente, con la condición de mujer de la denunciante.

En consecuencia, también existió la falta de exhaustividad del Tribunal responsable se actualiza porque, aun cuando sostuvo que entre las partes existe una relación de carácter homólogo, no identificó ni analizó de manera concreta cuál sería el elemento objetivo adicional que permitiría sostener la existencia de una asimetría de poder en el caso particular, ni explicó de qué manera dicha supuesta asimetría colocaría a la denunciante en una situación de desventaja susceptible de generar el riesgo que justificara las medidas cautelares. De esta manera, el Tribunal se limitó a afirmar la existencia de un elemento de poder sin desarrollar las circunstancias específicas que lo sustentarían, dejando incompleto el análisis de uno de los presupuestos sobre los cuales hizo descansar la necesidad de tutela preventiva.

e) **Falta de motivación y exhaustividad respecto de la apariencia del buen derecho, al no explicar la responsable por qué, de manera preliminar, las expresiones denunciadas incorporan elementos de género.**

Por tanto, el principio de **exhaustividad se** orienta a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de **completitud y de consistencia argumentativa**.

Principio de exhaustividad. Las autoridades electorales deben observarlo en las resoluciones que emitan.

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, **están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento** y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren

os artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de os presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, **el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes** durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

La determinación impugnada causa agravio, porque la autoridad responsable concluye que, de manera preliminar, las expresiones denunciadas contienen elementos de género que justifican la subsistencia de las medidas cautelares; sin embargo, no explica de manera suficiente cuáles son las razones concretas que permiten arribar a esa conclusión.

El tribunal concede bajo la apariencia del buen derecho y partiendo de la buena fe y dice que no importa el contexto cuando la sala superior ha establecido en diferentes precedentes que el contexto es imprescindible, solo manifiesta sin un análisis contextual de la medida que si hay un principio fundamental debe otorgarse la medida, lo cual resulta ilógico ya que deben soslayarse no solo el dicho de la denunciante sino las pruebas y el contexto así como la inminencia en repetirse como lo solicitamos en la instancia local.

Por lo que es incorrecto que la sola manifestación baste para que se condena las medidas, todavía más la autoridad no analiza de manera preliminar como se dispuso en la demanda primigenia el alcance de las expresiones en sede manera preliminar conforme a los criterios de sala superior, por lo que no estudia ni justifica la "protección urgente" que manifiesta le tribunal.

Es decir, la responsable afirma la existencia de elementos de género, o dice que van d rigidas a la mujer por ser mujer, es decir a la denunciada, pero no demuestra argumentativamente cómo éstos se desprenden de las expresiones materia de la denuncia.

Lo anterior resulta particularmente relevante porque, aun cuando el análisis realizado en sede cautelar es preliminar y no implica un pronunciamiento definitivo sobre la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, ello no re eva a la autoridad de realizar un examen concreto respecto de la apariencia del buen derecho que pretende sustentar la medida y en el caso no lo hizo el instituto

GOBIERNO DEL ESTADO ESTADOS UNIDOS DE MO
PONENC
TRIBUNAL
EL ESTADO

y tampoco lo estudia el tribunal, es decir ambos lo sustentan de manera genérica y sin entrar al análisis de las expresiones.

La Sala Superior ha establecido que, tratándose de medidas cautelares relacionadas con posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, la autoridad debe realizar una valoración preliminar encaminada a determinar si existen elementos que permitan advertir, siquiera provisionalmente, la posible actualización de dicha conducta. Para ello, debe examinar, entre otros aspectos, por qué las expresiones pueden considerarse dirigidas a una mujer por su condición de mujer, qué estereotipo de género se encuentra involucrado, el contexto en que se emitieron y cuáles serían sus implicaciones concretas. Esto fue desarrollado expresamente por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REP-272/2023 y SUP-REP-300/2023.

En el caso concreto, la responsable no realiza ese ejercicio argumentativo concreto de cada una de las expresiones e identificar porque cada una reprodujo en sede cautelar y de manera preliminar un elemento o estereotipo de género, situación que fue impugnada en el juicio de origen y la responsable omite en hacer un estudio y justificación de ahí también su falta de exhaustividad.

No identifica qué expresión concreta hace referencia a la denunciante por el hecho de ser mujer; tampoco precisa qué estereotipo de género se estaría reproduciendo; menos aún explica de qué manera determinada expresión impondría una carga, degradaría a la denunciante, la colocaría en una posición de subordinación o afectaría el ejercicio de sus derechos político-electorales precisamente por su condición de mujer.

La responsable se limita a afirmar que las expresiones contienen elementos de género, pero no desarrolla el razonamiento que conduce de la expresión cuestionada a esa conclusión.

Esta deficiencia no constituye una exigencia de que la autoridad resuelva anticipadamente el fondo del asunto. Por el contrario, se trata simplemente de exigir que se encuentre debidamente justificada la apariencia del buen derecho, presupuesto indispensable para una medida cautelar.

En efecto, la Sala Superior ha señalado que la apariencia del buen derecho exige una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pretende proteger, y que la autoridad debe realizar una evaluación preliminar del caso concreto.

Por tanto, afirmar que preliminarmente existen elementos de género no sustituye el deber de explicar por qué existen conforme a la demanda primigenia en la instancia anterior.

En el presente caso, la responsable debió realizar, cuando menos, el siguiente ejercicio:

- Identificar las expresiones que considera relevantes;
- Explicar cuál de ellas contiene una referencia o atribución vinculada con el género;
- Precisar cuál es el estereotipo o concepción de género que, en su caso, estaría reproduciéndose;
- Explicar por qué dicha expresión no puede ser entendida, preliminarmente, como una manifestación relacionada con el desempeño del cargo, la actividad política o el debate propio del órgano edilicio; y
- Establecer cuál sería el impacto diferenciado que, por razón de género, produciría la expresión sobre la denunciante.

Nada de ello se desarrolla de manera suficiente en la sentencia impugnada, ya que se solicitó en la demanda primigenia y la autoridad es omisa en realizar ese estudio sino solamente de manera genérica y ambigua identifica o manifiesta que existieron elementos de género o existe la apariencia del buen derecho, de ahí su falta de exhaustividad al momento de que no realiza el estudio conforme a los criterios de la sala superior proporcionados en la instancia anterior, por lo que la falta de exhaustividad entre lo solicitado y lo resuelto por la responsable se hace patente y no termina de estudiar lo solicitado.

Por el contrario, la responsable parte de la conclusión para posteriormente justificar la medida, sin exponer el razonamiento intermedio que permita conocer por qué las expresiones denunciadas, en su contexto, pueden ser consideradas preliminarmente como violencia política en razón de género.

Y esto es especialmente relevante porque la propia Sala Superior ha reconocido que no toda expresión negativa, crítica o severa dirigida contra una mujer constituye, por ese solo hecho, violencia política en razón de género. El análisis debe atender al contexto y determinar si la expresión se encuentra realmente vinculada con su condición de mujer.

Así, la perspectiva de género exige identificar y combatir aquellas expresiones que efectivamente reproduzcan estereotipos o afecten los derechos políticos de las mujeres por razones de género; pero no permite tener por acreditado ese vínculo mediante una afirmación genérica de la autoridad.

En consecuencia, al no explicar de manera concreta por qué las expresiones denunciadas presentan, siquiera preliminarmente, un vínculo con la condición de mujer de la denunciante, la responsable no justificó adecuadamente la apariencia del buen derecho que constituye uno de los presupuestos para mantener las medidas cautelares, ya que como se ha venido diciendo el estudio se solicitó desde

la instancia anterior, y la responsable no lo realizó, de ahí su falta de exhaustividad a efecto de que en el caso concreto de colme dicho elemento.

Por ello, la determinación impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada y debe revocarse en la parte relativa a la subsistencia de las medidas cautelares.

F) INDEBIDA JUSTIFICACIÓN DE LA TUTELA PREVENTIVA, AL SUSTENTARSE EN LA MERA POSIBILIDAD DE REPETICIÓN DE LA CONDUCTA, SIN ACREDITAR SU INMINENCIA NI LA EXISTENCIA DE ELEMENTOS OBJETIVOS QUE PERMITAN PREVER SU REALIZACIÓN.

El tribunal electoral local no es exhaustivo porque no realiza el estudio contextualizado y completo, de las medidas, los criterios de sala superior citados no los estudia ni los aborda a la luz de los agravios esgrimidos en la impugnación primigenia, para acreditar los elementos de la inminencia que conforme a la linea jurisprudencial de sala superior no se surten los extremos.

El tribunal concede bajo la apariencia del buen derecho y partiendo de la buena fe y dice que no importa el contexto cuando la sala superior ha establecido en diferentes precedentes que el contexto es imprescindible, solo manifiesta sin un análisis contextual de la medida que si hay un principio fundamental debe otorgarse la medida, lo cual resulta ilógico ya que deben soslayarse no solo el dicho de la denunciante sino las pruebas y el contexto así como la inminencia en repetirse como lo solicitamos en la instancia local.

Por lo que es incorrecto que la sola manifestación baste para que se condena las medidas, todavia más la autoridad no analiza de manera preliminar como se dispuso en la demanda primigenia el alcance de las expresión en sede manera preliminar conforme a los criterios de sala superior, por lo que no estudia ni justifica la "protección urgente" que manifiesta le tribunal.

El tribunal manifiesta que es una conducta de abstención pero no justifica por que la inminencia conforme a los criterios de la sala superior que se manifestaron en la instancia anterior, de ahí la falta de exhaustividad donde se detalló que no se cumplen con los elementos, solo se limita a manifestar que es de carácter preventivo peor como se alego no se cumple con la inminencia, situación que es omiso en estudiar el tribunal local.

En la página 56, es absurdo al decir " exigir un comportamiento debe observar toda persona" es ese supuesto todas las personas tendrían o deberían tener medidas cautelares, más bien deben cumplirse los extremos, mas bien contrario a lo que manifiesta le tribunal deben cumplir se los extremos que se mandata por la sala superior para que proceda las medidas no viceversa, situación que no estudia el tribunal.

También de manera incorrecta menciona el tribunal que son actos u omisiones que constituyen la forma que el estado expresa y espera que se conduzcan en ejercicio de sus cargos, lo cual es absurdo ya que en ese caso todos los servidores públicos deberían contar con medidas cautelares ya que el tribunal parte de esa premisa incorrecta, de ahí que no es exhaustivo ni justifica las medidas cautelares conforme a los criterios citados en la impugnación local.

En la página 59, solo que las expresiones van más allá del ejercicio del encargo o de un debate político, sin embargo de las pruebas y del caudal probatorio se tiene que fueron en un contexto de debate político y no estudia de manera específica las expresiones y manifiesta de manera exhaustiva como se impugno en lo local por que fueron más allá del debate político.

Solo se afirma en la página 62. "los hechos planteados por la quejosa" como justificación de las medidas cautelares y atendiendo las circunstancias particulares pero no valora ni estudia ni justifica la inminencia conforme al estudio propuesto, de ahí la falta de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación.

La determinación impugnada también causa agravio porque la responsable mantiene las medidas cautelares bajo la premisa de que existe la posibilidad de que las conductas denunciadas vuelvan a presentarse; sin embargo, no identifica ningún elemento objetivo que permita concluir que dicha repetición sea inminente, ni explica cuáles son las circunstancias concretas que permiten superar el carácter meramente eventual o hipotético de esa posibilidad.

La Sala Superior ha establecido que la tutela preventiva tiene como finalidad evitar la continuación o repetición de una conducta posiblemente ilícita; sin embargo, ello no autoriza a las autoridades electorales a emitir medidas cautelares respecto de cualquier conducta que hipotéticamente pudiera repetirse.

En el precedente SUP-REP-16/2017, la Sala Superior distinguió entre los hechos futuros de realización incierta y aquellos cuya realización puede considerarse inminente. Para estos últimos deben existir elementos que permitan advertir una posibilidad real y objetiva de su actualización, ya sea porque dependan del transcurso del tiempo, sean consecuencia forzosa de actos previos o existan acciones concretas dirigidas a producirlos.

En el mismo sentido, al resolver el SUP-REP-100/2017, la Sala Superior sostuvo que la tutela preventiva no puede descansar en hechos que eventualmente podrían ocurrir cuando no existen elementos probatorios que permitan sostener razonablemente su reiteración.

En el caso concreto, la responsable no identifica cuál de esos supuestos se actualiza.

No existe una conducta que necesariamente tenga que producirse por el simple transcurso del tiempo; tampoco se acredita que la repetición sea una consecuencia

forzosa e ineludible del hecho previamente acontecido; mucho menos se identifican actos preparatorios o acciones concretas de mi persona dirigidas a reiterar la conducta denunciada.

Por el contrario, como se hizo valer desde la instancia previa, el expediente se construye a partir de un hecho aislado, ocurrido en una sesión determinada del órgano edilicio, respecto del cual únicamente se aportó el material audiovisual correspondiente.

Así, la responsable valida de la autoridad administrativa la exigencia de acreditar un riesgo real e inminente por una afirmación genérica consistente en que la conducta podría repetirse.

por tanto, la autoridad no estudia los agravios efectuados por lo que la autoridad local no demostró el peligro que pretende conjurar, sino que lo presumió.

Y precisamente por tratarse de una medida que restringe anticipadamente el ejercicio de derechos, la tutela preventiva exige una justificación reforzada respecto de la existencia del riesgo que pretende evitar.

En consecuencia, al no existir elementos objetivos que permitan establecer la inminencia de una nueva conducta, las medidas cautelares se encuentran sustentadas en un hecho futuro de realización incierta, contrario a los parámetros establecidos por la Sala Superior en los precedentes citados en la instancia anterior y que la autoridad no estudia ni justifica en su resolución

Por tanto, la falta de exhaustividad deriva de que el Tribunal responsable no realizó un análisis concreto y objetivo sobre la existencia de un acto futuro cuya realización pudiera considerarse inminente, sino que sustentó la necesidad de las medidas en una posibilidad genérica de reiteración de la conducta que fue lo que valida del instituto local, sin identificar una circunstancia objetiva que permitiera advertir que ésta necesariamente ocurriría o que existieran actos preparatorios encaminados a su realización. La autoridad omitió, así, distinguir entre una mera posibilidad hipotética y un riesgo actual e inminente (conforme a los criterios de la sala superior que se citaron en la demanda anterior en la instancia local que la autoridad jurisdiccional local no hace el estudio) a pesar de que precisamente esa determinación era indispensable para justificar, desde una perspectiva preventiva, la restricción impuesta.

También en esa misma tónica, El tribunal manifiesta que es una conducta de abstención, pero no justifica porque la inminencia conforme a los criterios de la sala superior que se manifestaron en la instancia anterior, de ahí la falta de exhaustividad donde se detalló que no se cumplen con los elementos, solo se limita a manifestar que es de carácter preventivo peor como se alegó no se cumple con la inminencia, situación que es omiso en estudiar el tribunal local.

En la página 56, es absurdo al decir "exigir un comportamiento debe observar toda persona" es ese supuesto todas las personas tendrían o deberían tener medidas cautelares, más bien deben cumplirse los extremos, mas bien contrario a lo que manifiesta le tribunal deben cumplir se los extremos que se mandata por la sala superior para que proceda las medidas no viceversa, situación que no estudia el tribunal.

También de manera incorrecta menciona el tribunal que son actos u omisiones que constituyen la forma que el Estado expresa y espera que se conduzcan en ejercicio de sus cargos, lo cual es absurdo ya que en ese caso todos los servidores públicos deberían contar con medidas cautelares ya que el tribunal parte de esa premisa incorrecta, de ahí que no es exhaustivo ni justifica las medidas cautelares conforme a los criterios citados en la impugnación local.

En la página 59, solo que las expresiones van más allá del ejercicio del encargo o de un debate político, sin embargo, de las pruebas y del caudal probatorio se tiene que fueron en un contexto de debate político y no estudia de manera especifica las expresiones y manifiesta de manera exhaustiva como se impugno en lo local por que fueron más allá del debate político.

Solo se afirma en la página 62. "los hechos planteados por la quejosa" como justificación de las medidas cautelares y atendiendo las circunstancias particulares, pero no valora ni estudia ni justifica la inminencia conforme al estudio propuesto, de ahí la falta de exhaustividad y falta de fundamentación y motivación.

Por tanto, la falta de exhaustividad deriva de que el Tribunal responsable no realizó un análisis concreto y objetivo sobre la existencia de un acto futuro cuya realización pudiera considerarse inminente, sino que sustentó la necesidad de las medidas en una posibilidad genérica de reiteración de la conducta, sin identificar una circunstancia objetiva que permitiera advertir que ésta necesariamente ocurriría o que existieran actos preparatorios encaminados a su realización. La autoridad omitió, así, distinguir entre una mera posibilidad hipotética y un riesgo actual e inminente, a pesar de que precisamente esa determinación era indispensable para justificar, desde una perspectiva preventiva, la restricción impuesta.

G) INDEBIDA RESTRICCIÓN A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL DEBATE POLÍTICO, AL DESCONTEXTUALIZAR LAS EXPRESIONES ANALIZADAS Y NO ACREDITAR QUE ÉSTAS SE ENCUENTREN VINCULADAS CON LA CONDICIÓN DE MUJER DE LA DENUNCIANTE.

La determinación impugnada también causa agravio porque la responsable restringe el ejercicio de la libertad de expresión a partir de una valoración que descontextualiza las expresiones materia de análisis y omite considerar que éstas fueron emitidas en el marco del ejercicio de un cargo público, dentro de una sesión del órgano edilicio y en relación con cuestiones vinculadas con el desempeño de las funciones públicas de sus integrantes.

La Sala Superior ha establecido que, en el contexto del debate político, debe maximizarse la libertad de expresión y ampliarse el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, críticas severas y apreciaciones personales relacionadas con asuntos de interés público, particularmente cuando se trata de personas que ejercen funciones públicas. Ello ha sido sostenido, entre otros precedentes, en el SUP-JE-199/2021, así como en la jurisprudencia 11/2008, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

Este estándar resulta particularmente relevante en el presente caso, porque las expresiones cuestionadas no fueron realizadas en un ámbito estrictamente privado ni dirigidas, según se desprende de su contenido y contexto, a cuestionar a la denunciante por su condición de mujer, sino que se produjeron en el marco de una discusión relacionada con el ejercicio de los cargos públicos que ambas desempeñan.

Incluso, la Sala Regional Toluca ha reconocido que las expresiones emitidas durante una sesión de Cabildo pueden encontrarse amparadas por la libertad de expresión cuando se encuentran inscritas en la deliberación de asuntos públicos y en el ejercicio de las funciones de quienes integran el órgano edilicio. Así se desprende de lo resuelto en el ST-JDC-94/2022.

Por ello, para justificar una restricción cautelar a dicha libertad, la responsable no podía limitarse a considerar que el tono o contenido de las expresiones resultaba ríspido, severo o incómodo. Era necesario explicar qué elemento concreto permite concluir que las expresiones dejaron de referirse al ejercicio del cargo y al debate público para convertirse en una conducta vinculada con el género de la denunciante, situación que también se solicitó en la instancia local y no se lleva a cabo un estudio de esos agravios por parte de la responsable.

Lo anterior es especialmente relevante porque la existencia de una crítica severa, vehemente o incluso ríspida no constituye por sí misma violencia política contra las mujeres en razón de género.

La protección reforzada que merece el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres no implica que cualquier discrepancia, confrontación o crítica formulada dentro de un órgano deliberativo deba ser considerada, cautelarmente, como una conducta de violencia basada en género.

En el caso concreto, la responsable debió identificar de manera objetiva como se planteo en la demanda primigenia el elemento que vincularía las expresiones denunciadas con la condición de mujer de la denunciante y explicar por qué aquéllas no podían entenderse como parte del debate respecto de su actuación pública.

Máxime que, como se ha señalado, las expresiones se produjeron entre integrantes homólogas del mismo órgano colegiado, en el ejercicio de sus funciones y dentro de una discusión relacionada con asuntos propios del cargo.

Por tanto, al omitir realizar ese análisis contextual y limitar la libertad de expresión a partir de una apreciación genérica del contenido de las expresiones, la responsable vulneró el estándar constitucional de maximización de la libertad de expresión en el debate político.

De ahí que también exista falta de exhaustividad, pues el Tribunal responsable no realizó un análisis integral de las expresiones denunciadas a partir de su contexto político, de la calidad de las personas involucradas y de la naturaleza de los temas abordados, ni explicó de manera suficiente por qué aquellas expresiones excederían los límites constitucionalmente protegidos de la crítica dentro del debate político para adquirir relevancia como manifestaciones vinculadas con el género. En lugar de realizar esa ponderación entre libertad de expresión y tutela frente a la violencia política, la autoridad se limitó a considerar la existencia de expresiones potencialmente ofensivas, sin agotar el examen contextual necesario para determinar su verdadera naturaleza y alcance.

PRUEBAS.

Se ofrecen las siguientes pruebas desde este momento:

1) **Documental pública.** Consistente en todo lo actuado en el expediente **TEEM/JE/14/2026-2 Y TEEM/JE/24/2026-2 por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos,** mismo que rendirá la responsable al momento de rendir su informe.
2) **Documental pública:** Consistente en la cédula de notificación personal por medio de la cual se me notificó la sentencia impugnada.
3) **Documental pública:** Consistente en copia de mi credencial para votar con fotografía.
4) **Presuncional legal y humana:** En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice esa autoridad, prueba que relaciono con todos y cada uno de mis hechos.
5) **Instrumental de actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita, prueba que relaciono con todos y cada uno de mis hechos.

Por lo expuesto solicito;

Puntos petitorios.-

ÚNICO.-. Tener por presentada la demanda interpuesta de Juicio para la Protección de los Derechos político- electorales de la Ciudadanía, en tiempo y forma.

Atentamente

Ciudad de México, a la fecha de su presentación

Lic. Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra

Regidora de Cuautla, Morelos

PONENCIA
TRIBUNAL ELE
DEL ESTADO DE